



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguido por Armando Romero Molina, contra Carmen Leonor Gutiérrez de Piñerez Rocha y otros Radicado: 2000131-03-005-2022- 00018-00.

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se debe determinar el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 25 La competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El inciso segundo de la norma en cita establece que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Asimismo, regula que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Decreto 1724, del 15 de diciembre de 2021, el presidente de la República, Iván Duque, fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia del año 2022 en Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), el cual regirá a partir de este primero de enero de 2022.

Y, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, enseña: que la cuantía de los procesos se determinará así: (...) “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”.

En este caso, el demandante señor Armando Romero Molina, presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Carmen Gutiérrez de Piñerez y otros y demás Personas Indeterminadas, para que se declare a su favor el dominio del bien inmueble proindiviso, ubicado en el área rural de municipio de Valledupar, de 5.000 metros².

El demandante precisa que predio se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión de 5000 metros², el cual, según los hechos de la demanda y el certificado Catastral expedido por el IGAC, es un predio proindiviso de mayor extensión de 50 hectáreas, avaluado por la suma de \$6.317.561.000.

Ahora teniendo en cuenta que el área a usucapir no son las 50 hectáreas que tiene todo el predio sino una franja de terreno que ni siquiera es la cuota parte de los 40.000 metros², que dice haber negociado con el causante Castro Daza Hernando Cesar, sino 5.000 metros² de esa área de manera que si realizamos una simple operación aritmética de raíz simple se tiene que si las cincuenta hectáreas valen \$6.317.561.000 x 5000 /500.000= \$63.175.610, valor que corresponde a un proceso de menor cuantía.

El valor no alcanza a superar los \$150.000.000.00 que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2022, de modo que no le asiste razón al juez de primera instancia en rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, pues el avalúo catastral de \$6.317.561.000 corresponde según el certificado del IGAC a 50 hectáreas o sea a la totalidad del predio de mayor extensión y no a los 5.000 metros² que es el área a usucapir, razón por la cual no somos competentes para conocer de la presente demanda verbal sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia, para que sea enviado al Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea enviada nuevamente por competencia al Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad. o.
- 3.-: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71650f519d34e968b1dda090188769ab6a0952cda938ba98cd8e0c07b679ebba

Documento generado en 25/05/2022 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>